



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2017  
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE  
GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yoloxochitl Díaz López, Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, turnada conforme al auto de radicación de seis del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugna lo siguiente:

"Norma general cuya invalidez se demanda: --- El cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995, y cuyo texto es el siguiente: --- (Se transcribió) --- Actos cuya invalidez se demanda: --- La sentencia de fecha 8 de febrero de 2017 que resuelve el recurso de reclamación contra el auto que desechó por improcedente la demanda de nulidad interpuesta en el juicio 1583/16-25-01-3-OT del índice de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>2</sup> del Código

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...)

<sup>2</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de dicha ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, en representación del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; asimismo, por designados **delegados** y señalado el **domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano

---

es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Artículo 1 Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracción siguientes:

**Artículo 75 Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>6</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones, en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y, sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>8</sup>, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las

<sup>6</sup> Tesis P.J.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188,643, página 803.

<sup>7</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>8</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>9</sup>

Los antecedentes del acto impugnado que expresa la Síndica promovente y que se advierten de la demanda y anexos, son los siguientes:

a) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, Yoloxochitl Díaz López, Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, interpuso demanda de nulidad contra el oficio 400-07-00-00-00-2016-0516, de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, le solicita a la titular de la Unidad de Coordinación

---

<sup>9</sup> Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 1121, con número de registro 179,955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

con Entidades Federativas, que se afecten las participaciones que en ingresos federales corresponden al citado Municipio, a través del Gobierno del Estado, por la cantidad de \$4'134,170.00 (cuatro millones ciento treinta y cuatro mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), para compensar créditos firmes a su cargo, relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondiente a los períodos de julio y agosto del ejercicio de dos mil trece. Lo anterior, en términos del artículo Cuarto, en relación con el artículo Tercero, fracción I, párrafos primero y segundo, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, y del Convenio celebrado el veintiocho de febrero de dos mil nueve, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

b) Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente 1583/16-25-01-3-OT, se desechó la demanda de nulidad por notoriamente improcedente, al no ser competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ubicarse en los supuestos de procedencia establecidos en los artículos 3 y 35 de la Ley Orgánica del citado tribunal, pues el Municipio no comparecía como particular, sino en su carácter de autoridad, en razón de que lo reclamado se trataba de una controversia suscitada entre dos autoridades con motivo de la afectación de participaciones federales que sólo los municipios, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, pueden recibir.

Inconforme, el doce de enero de dos mil diecisiete, el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, interpuso recurso de reclamación.

c) El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confirmó el

proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, exponiendo que el Municipio reclamante acudió al juicio de nulidad en su carácter de autoridad, no como persona moral sujeto de derecho público, siendo que el citado tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

En la resolución se analizó la figura de participaciones federales, atendiendo a que en sus conceptos de impugnación el Ayuntamiento señaló que el acto impugnado (oficio 400-07-00-00-00-2016-0516) era contrario al artículo 115 de la Constitución Federal en relación con el diverso 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, y la titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carecían de las facultades para afectar participaciones que corresponden al Municipio, máxime que no existía el convenio sustento del oficio combatido.

Así, la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, después del análisis de los numerales 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 1 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, concluyó que el Municipio pretendía impugnar un acto emitido por un órgano auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se ordenaba afectar sus participaciones federales, siendo que la base de su pretensión era que se infringieron disposiciones legales y convenios relacionados a la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que se surtía lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la citada ley<sup>10</sup>, que señala que el reclamo sobre el cumplimiento de la misma o los convenios que de

---

<sup>10</sup> **Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)**

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ella deriven, será llevado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al razonamiento anterior, la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adujo se comprobaba que el Municipio no comparecía al juicio de nulidad como particular, máxime que si aducía violación o incumplimiento a la Ley de Coordinación Fiscal o convenios respectivos, lo hacía con el carácter de autoridad.

d) El tres de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Jurisdiccional la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Como se puede apreciar, el primer acto de aplicación de la norma general impugnada en esta controversia constitucional es la resolución de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el recurso de reclamación derivado del juicio de nulidad 1583/16-25-01-3-OT, por el que se confirmó el auto dos de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se desechó la demanda de nulidad por notoriamente improcedente.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional emitida en el recurso de reclamación interpuesto en el juicio de nulidad del conocimiento de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general

no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>11</sup>

Por otra parte, en el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia del Tribunal

---

<sup>11</sup> Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, número de registro 190,960, página: 1088.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

para emitir la resolución combatida, sino que el Municipio actor la impugna como primer acto de aplicación del artículo 12, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal, de ahí que resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ORGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado. En aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>12</sup>

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

<sup>12</sup> Tesis P.J.J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, número de registro: 170,355, Página: 1815.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO’; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>13</sup>

Ahora bien, debe decirse que de conformidad con el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, seis de abril de dos mil

---

<sup>13</sup> Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, número de registro 2,000,966, página: 18.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

diecisiete, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

En este sentido, si lo que pretende la promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.<sup>14</sup>

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada en el recurso de reclamación derivado del juicio de nulidad 1583/16-25-01-3-01, seguido por el Municipio actor, que confirmó el auto por medio del cual se desechó la demanda de nulidad por notoriamente improcedente; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a la norma general de que se trata, en virtud de que ésta no se combate con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto de aplicación que invoca la promovente, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

<sup>14</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

**ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.<sup>15</sup>

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo** con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.**

---

<sup>15</sup> **Tesis P. LXXI/2004**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro: 179,954, página: 1122.

<sup>16</sup> **P./J. 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196,923, página: 898.



Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

[Firma manuscrita]

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **124/2017**, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. Conste. *[Firma]*

GMLM 2